

DERECHO PROCESAL

TEMA IX

LAS PARTES EN EL PROCESO LABORAL (II)

• PRESUPUESTOS DE LAS PARTES:

CAPACIDAD PARA SER PARTE; CAPACIDAD PROCESAL; LEGITIMACION Y POSTULACION

(Tema 7)

1.a) CAPACIDAD PARA SER PARTE

Las reglas sobre capacidad para ser parte son las civiles.

Es la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones que se originan en el proceso

Es un reflejo de la capacidad jurídica para ser titular o sujeto obligado en una relación jurídico procesal. Es diferente de la capacidad para ser sujeto de la capacidad jurídico material en el proceso

El concepto de parte es solo procesal y está claro que para ser titular de este derecho de asistir como demandante o demandado a un proceso, esto emana de la personalidad y no tiene nada que ver con el derecho material.

Las partes se conocen antes que el asunto.

Hay que referirse a las leyes civiles las cuales distinguen quienes puede ser parte en un proceso:

LAS PERSONAS FISICAS:

Nacimiento Art. 30 CC.– Los arts 29 y 30 del C.C. establecen que el nacimiento determina la personalidad. Para los efectos civiles, solo se reputara nacido el feto que tuviese figura humana y viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno

Extinción Art. 32 CC.– El art. 32 del C.C. establece que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas. Sin embargo, la muerte no da la extinción de la capacidad de la parte en el proceso, sino que da lugar a la sustitución procesal

Hay que tener en cuenta que el no nacido es titular de derechos y obligaciones (derecho expectante). También puede ser parte del proceso.

LAS PERSONAS JURIDICAS:

El ordenamiento jurídico les otorga la capacidad jurídica. Su capacidad para ser parte se deriva del **art. 38 del C.C. Las personas jurídicas son:**

1–. Sociedades

2–. Asociaciones

3-. Fundaciones

4-. Corporaciones

Hay que tener en cuenta dos problemas:

1-. Los trabajadores no pueden ser personas jurídicas, sino solo personas físicas, debido a la naturaleza personas de la relación laboral

2-. Los grupos de trabajadores tampoco tienen personalidad jurídica

3-. Entes sin personalidad

Es una novedad legislativa en la L.P.L., recogida con anterioridad en la jurisprudencia. Las comunidades de bienes no tienen personalidad jurídica, pero si capacidad para ser parte

El art. 7.3 de la L.O.P.J. desarrolla el art. 9.2 del C.C. que permite que grupos que no ostenten personalidad jurídica independiente, puedan actuar legítimamente en un proceso, y en consecuencia tener capacidad para ser parte de los mismos.

Art. 7.3 LOPJ Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción.

EFECTOS PROCESALES

Los **efectos procesales de la capacidad** para ser parte constituyen una propuesta procesal de carácter absoluto del que dependen la válida constitución de la relación jurídico-procesal. Según el art. 240 de la LOPJ la validez del acto emanado del sujeto, si no es así, se produciría la nulidad del mismo

El art. 533.2 y 4 L.E.C. **establece que** el control de la capacidad procesal queda confiado a las partes que pueden oponer las correspondientes excepciones formales con motivo de oposición y faculta también al propio demandado para oponer su propia falta de personalidad

La **extinción de la persona física** por causa sobrevenida no produce, generalmente, la extinción de la relación jurídico-procesal y se transmite a sus sucesores

En **las personas jurídicas la extinción** no supone la extinción de una relación jurídico-procesal ya que se mantienen responsabilidades, como sociedades o entidades en liquidación durante un periodo de tiempo

Los entes sin personalidad no tienen personalidad jurídica, sin embargo, a partir de la modificación de 1990 ya tiene apoyatura legal la capacidad procesal de los entes sin personalidad. El art. 16,5 L.P.L. establece que las comunidades de bienes y grupos compadecerán quienes aparezcan como organizadores, directores o gestores de las mismas

Los **grupos se refiere** a los sindicatos y a las organizaciones patronales antes de que adquieran la personalidad jurídica. La jurisprudencia también reconoce a las agrupaciones de trabajadores: Comités de empresa y Delegados de personal, así, incluso, a las secciones sindicales

1.b) LA CAPACIDAD PROCESAL

Suponiéndose la capacidad jurídica, las partes han de tener capacidad procesal (capacidad de obrar).

Respecto de la capacidad procesal, se otorga por LPL, art.16.1 (concordante con LEC art.2)

Art. 2 LEC Solo podrán comparecer en juicio los que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad con arreglo a derecho.

Por las corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen.

Art. 16 LPL 1. Podrán comparecer en juicio en defensa de sus derechos e intereses legítimos quienes se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

2. Tendrán capacidad procesal respecto de los derechos e intereses legítimos derivados de sus contratos de trabajo y de la relación de Seguridad Social, los trabajadores mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, cuando legalmente no precisen para la celebración del contrato de trabajo autorización de sus padres, tutores o de la persona o institución que los tenga a su cargo, o hubieran obtenido autorización conforme a la legislación laboral para contratar de sus padres, tutores o de la persona o institución que los tenga a su cargo.

3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, los trabajadores mayores de dieciséis años y menores de dieciocho tendrán igualmente capacidad procesal respecto de los derechos de naturaleza sindical y de representación.

4. Por quienes no se hallaren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a Derecho.

5. Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen. Por las comunidades de bienes y grupos comparecerán quienes aparezcan como organizadores o gestores de los mismos.

Equivale a la capacidad de obrar en derecho. **Presupone** la capacidad para ser parte y consiste en la aptitud por parte del sujeto para decidir la conducta procesal a seguir o asumir en nombre propio o ajeno, la capacidad de gestión del proceso y de los actos procesales de la parte, así como sus consecuencias jurídico-materiales. En consecuencia, permiten la válida comparecencia en juicio del proceso.

Por lo tanto, la capacidad procesal constituirá un grado superior a la capacidad para ser parte, y se concreta en la necesaria para poder comparecer en juicio y realizar eficazmente actos procesales

Afecta a las personas físicas y a las personas jurídicas:

1-. LAS PERSONAS FÍSICAS

El art. 2 de la LEC establece que tendrán capacidad procesal las personas físicas que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. , estos son los mayores de edad o los menores emancipados

La capacidad procesal de las personas físicas se rige por el art. 16 de la L.P.L. establece que podrán comparecer en juicio en defensa de sus derechos e intereses legítimos quienes se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y no tengan ninguna causa de incapacitación que les impida gobernarse por sí mismos.

También tiene capacidad procesal los menores de 18 y los mayores de 16 cuando para contratar no necesite autorización de padres o tutores. Esto es cuando el sujeto está emancipado.

También ostenta capacidad procesal el menor de 16 y menor de 18 que obtuviese autorización de los padres o tutores para contratar. – Art.:16.2 LPL–. Esta autorización implica además de trabajar, el ejercer derechos y deberes que se deriven de su contrato de trabajo.

LIMITACIONES A LA CAPACIDAD PROCESAL:

Tendrán que comparecer los **emigrantes** a no ser que hayan designado a otra persona en oficio

El declarado en **quiebra** lo que sufre es la pérdida de la legitimación en aquellos aspectos económicos, es decir, no pueden litigar sobre sus bienes. Pueden comparecer en todo tipo de proceso en que no se discutan cuestiones patrimoniales

Los trabajadores pueden concurrir en procedimientos siempre que lo reclamable no sea embargable y se refiera a pensiones o salarios.

Otras limitaciones:

- *Los enfermos:* Tendrá que declararse por sentencia judicial firme y tendrá que basarse en una incapacidad por enfermedad física o mental persistente que impida cualquier actividad.
- *Prodigalidad:* Determinada en sentencia judicial firme. Los actos serían anulables.
- *Intervención civil:* En tanto en cuanto dure la pena. No tiene capacidad legal.
- *Ausente o desaparecido.*

2-. LAS PERSONAS JURIDICAS

Tienen capacidad para ser parte y capacidad procesal, necesitan de una persona física para comparecer en el juicio.

Necesitan de una persona física para que les represente. Así lo establece el art., 16.5 de la L.P.L. por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen. Por lo tanto, estamos ante una representación necesaria. Se exige acompañar el documento que acredite la representación que comparece

La L.P.L. no dice nada al respecto por lo que se aplica la L.E.C. En la L.E.C. existen dos sistemas:

1-. La facultad que tiene el juez de apreciar de oficio la capacidad procesal: En juicios de menor cuantía y el de cognición. Se entiende que el juez tiene esta facultad en base al art. 240 de la LOPJ. Según el art. 81 de la L.P.L. hay que distinguir entre:

– **Si falta el documento en que se acredite la representación se puede subsanar el defecto, debiendo advertirlo el juez.**

– **Si el defecto consiste en la insuficiencia de la capacidad procesal del actor, aquí no se puede subsanar el defecto.**

2-. El juez no tiene la facultad de apreciar de oficio la capacidad procesal: Tienen que ser alegada a instancia de parte. El juez no tiene esta facultad en juicios de mayor cuantía

En cuanto a la capacidad de las CB y grupos carentes de personalidad jurídica, han de actuar a través de organizadores, directores o gestores.

Los incapacitados han de actuar dentro de lo que marque su sentencia de incapacidad.

1.c) LEGITIMACION

A parte de tener capacidad procesal, las partes han de tener derecho sobre lo que reclaman (Art.: 17.1 LPL). Lo que señala la LPL es que esta capacidad de plantear acciones en un proceso concreto, que es lo que se conoce como legitimación, la tiene quien de existir un derecho o interés sería su titular.

Es decir, si un trabajador es despedido sólo él puede accionar en el proceso por despido pues, de existir algún derecho derivado de su despido, él sería su titular, y su demanda deberá dirigirse contra el empresario que le despidió pues, de existir aquél derecho, quien debería satisfacerlo sería este empresario y no otro.

Por esto el demandante ha de tener una legitimación activa, para poder reclamar.

El demandado ha de tener legitimación pasiva para ser el destinatario de la petición.

La **legitimación** es la misma en todos los tipos de procesos. El problema de quien puede comparecer en juicio en un proceso determinado, de ahí surge la legitimidad. Es decir, resolver **quien puede comparecer**. Es un presupuesto de la acción.

Solo quien afirme ser sujeto activo de una relación jurídico material estaría activamente legitimado, frente a quien se impute ser el sujeto pasivo. La falta de legitimación no condiciona el fondo, es decir, se dicta una sentencia.

Gran parte de la doctrina se considera como un tema superfluo porque es imprescindible en derecho procesal, ya que el problema de la legitimación lo tiene que resolver la sentencia al entrar en el fondo del asunto y, por lo tanto, no sería requisito procesal.

Legitimación procesal dos tipos:

- Legitimación activa: La tiene quien puede acreditar la titularidad de un derecho. (legitimación directa).

Cuando el legitimado actúa en nombre o interés de l titular del derecho es legitimación indirecta.

- Legitimación pasiva, la tiene quien, como posible obligado a satisfacer el derecho o interés reclamado en el proceso a soportar sus cargas, puede oponer válidamente resistencias a las pretensiones efectuadas en el proceso.

Sólo cuando las pretensiones hayan sido efectuadas por quien ostenta legitimación activa y se haya dado la posibilidad de oponerse a esas pretensiones a todos quienes ostenten legitimación pasiva podrá entenderse que se ha dado exacto cumplimiento al art. 24.1. CE, en cuanto a la legitimación procesal y que, por tanto, el proceso en cuanto a esta cuestión se habrá tramitado correctamente.

La legitimación tiene un carácter dinámico, pues la situación de titularidad sobre los derechos o intereses debatidos puede alterarse a lo largo del proceso (p.e. fallecimiento del demandante o del demandado, cuando sean personas físicas...). Ese aspecto dinámico exige que la legitimación debe replantearse a lo largo de todo el proceso pues, tan pronto cambie algún legitimado, su ausencia del proceso determinará, normalmente, que éste quede mal constituido. Por lo tanto, demandante deberá ser en cada momento quien ostente de forma actual la legitimación activa y, a su vez, deberá velar porque en todo momento figuren como demandado o demandados quienes ostenten de forma actualizada la legitimación pasiva.

CLASES DE LEGITIMACION

1-. ORDINARIA O DIRECTA

Es la mas común y corresponde actuar al mismo titular del derecho en nombre propio. Se distingue entre:

a) Legitimación Ordinaria Activa: Consiste en la alegación de la titularidad de un derecho subjetivo, acorde con las peticiones que se deducen

b) Legitimación Ordinaria Pasiva: Cuando se imputa al demandado la titularidad de la obligación en base a la solicitud realizada x el demandante.

Hay dos tipos de legitimación ordinaria:

a) Legitimación ordinaria Originaria: Las partes comparecen en el proceso al afirmar el demandante y el demandado ser los sujetos originarios del derecho subjetivo o de la obligación

b) Legitimación Ordinaria Derivada: Una de las partes o de las dos en el proceso comparecen en el, siendo titular de un derecho subjetivo o de la obligación que originariamente pertenece a otra persona y que les ha sido transmitida a titulo individual o a titulo universal.

2-. LEGITIMACION EXTRAORDINARIA (legitimacion pasiva)

Cuando permite actuar a persona distinta a la titular del derecho. Hay situaciones en las cuales las normas procesales admiten expresamente la posibilidad de que se interponga la pretensión sin necesidad de afirmar la titularidad del derecho subjetivo o de la obligación.

Los legitimados para reclamar sobre modalidades procesales osea, vacaciones, procesos electorales, convenios colectivos, etc.

Los supuestos son distintos y tienen que estar amparados por una norma:

1-. Los acreedores

2-. Los procesos en que interviene el FO.GA.SA.

3-. Procesos en materia de familia

TRATAMIENTO PROCESAL DE LA LEGITIMACION

Se plantean dos posturas:

1-. La legitimación es un presupuesto no procesal, pero si es preliminar al fondo, es decir, difícilmente puede tratarse la legitimación como una cuestión con tratamiento procesal previo que excluya la posibilidad de que el Juez examine el problema antes de entrar a decidir sobre el fondo.

2-. La legitimación es un presupuesto procesal. Aquí hay que distinguir:

– **Si la Legitimación es Ordinaria Originaria:** Como requisito procesal el juez no puede entrar a conocer si la parte ha alegado la titularidad del derecho o la obligación. No hay que alegar nada, puesto que esta legitimado.

– **Si la Legitimación es Ordinaria Derivada:** Las partes no son las que estaban en la relación juridico-material, hay que acreditar la transmisión.

– Si la **Legitimación es Extraordinaria**, no tiene que justificar nada con la demanda.

La Legitimación la debe poner de manifiesto el Juez de Oficio sin perjuicio de lo que hagan las partes. Sin embargo, el art. 81 de la L.P.L. establece subsanación, que solo puede ser en el caso de la Legitimación Ordinaria Derivada

En el caso de que falte legitimación, el juez dictara una sentencia procesal sin entrar a resolver en el fondo (aunque hay que tener en cuenta que se pueden dictar sentencias absolutorias)

Ld) POSTULACION

La capacidad y legitimación determina quienes pueden comparecer en un proceso concreto, pero un problema distinto es analizar si pueden comparecer personalmente o si necesitan o pueden comparecer representadas por otras personas, o con algún auxilio técnico o defensa.

Se define como el complemento de la capacidad procesal para ejercitar válidamente las pretensiones ante el tribunal cuando lo exige la ley. **Comprende** la asistencia técnica que atribuye la defensa al letrado y la representación procesal, que en este caso la llevan a cabo los procuradores.

La ley considera la postulación como un requisito de la igualdad entre las partes, derivada del Técnicoismo del proceso.

El art. 18 de la L.P.L. **establece** que las partes pueden comparecer por si mismas o conferir su representación a cualquier persona. El art. 21.3 de la L.P.L. **establece** que si el demandante pretendiese comparecer en el juicio asistido por otra persona lo hará constar en la demanda.

LA REPRESENTACION

El art. 18 de la L.P.L. **establece** que las partes podrán comparecer por si mismas o conferir su representación al Procurador, Graduado Social o Colegiado o cualquier persona que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

El art. 21.3 de la L.P.L. **establece** que si el demandante pretendiese comparecer en el juicio asistido de abogado o representado por procurador o graduado social colegiado, lo hará constar en la demanda

El acto de apoderamiento pueden revestir diferentes formas a las que se refiere el art. 18.1 de la L.P.L.:

1-. Mediante poder otorgado por comparecencia ante Secretario judicial.

2-. O por escritura pública ante notario

Los supuestos especiales de los actos de apoderamiento de la representación son:

1-. Cuando se demanda de forma conjunta más de 10 actores: Art. 19.1 de la L.P.L. En los procesos en los que demanden de forma conjunta más de diez actores, éstos deberán designar un representante común, con el que se entenderán las sucesivas diligencias del litigio. Este representante deberá ser necesariamente abogado, procurador, graduado social colegiado, uno de los demandantes o un sindicato. Dicha representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante Secretario judicial, por escritura pública o mediante comparecencia ante el servicio administrativo que tenga atribuidas las competencias de conciliación, mediación o arbitraje o el órgano que asuma estas funciones. Junto con la demanda se deberá aportar el documento correspondiente de otorgamiento de esta representación.

2- La acumulación de autos: correspondientes de varias demandas presentadas contra un mismo demandado, afectan el proceso a más de 10 actores, se designara un representante común, pudiendo recaer dicha designación en cualquiera de los sujetos del apartado 1 del art. 19 de la LPL, el artículo 19.3 En cualquier casos, cualquiera de los demandantes podrá expresar su voluntad justificada de comparecer por sí mismo o de designar un representante propio, diferenciado del designado de forma conjunta por los restantes actores prevé la posibilidad de que cualquiera de las partes puede plantear su propia defensa.

3- El art. 20.1 de la L.P.L. establece que los sindicatos podrán actuar en un proceso en nombre e interés de los trabajadores afiliados a aquellos que así se lo autorizan, defendiendo sus intereses individuales y recayendo en dichos trabajadores los efectos de aquella actuación

4- El art. 22 de la L.P.L. establece que la representación no es voluntaria en determinados supuestos

LA DEFENSA

El art. 21.1 de la L.P.L. **establece** que la defensa por abogado tendrá carácter facultativo en la instancia, pero en los recursos hay que designar a un letrado. Por lo tanto, no es obligatorio tener defensa en primera instancia, pero en segunda instancia la defensa se llevara a cabo por un técnico.

Desde el momento en que la defensa por el abogado tenga carácter facultativo, cabe que una persona este representada en el juicio exclusivamente por graduado social, y tal representación le faculta para hablar en su nombre, proponer pruebas... lo que en definitiva significa que puede asumir la dirección del litigio.

El art. 21.2 de la L.P.L. **establece** que para los trabajadores y los beneficiarios del régimen publico de la S.S., la designación por abogado podrá ser voluntaria o de oficio.

REQUISITOS FORMALES

Los establece el art. 21.3 de la L.P.L., el cual dice que si el demandante pretendiese comparecer en el juicio asistido de abogado o representado por procurador o graduado social colegiado, lo hará constar en la demanda. Así mismo, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del juzgado o del tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio.

La falta de cumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto de juicio de abogado, procurador o graduado social colegiado.

El art. 21.4 de la L.P.L. **establece que** si en cualquier otra actuación, diversa al acto de juicio, cualquiera de las partes pretendiese actuar asistido de letrado, el juez o tribunal adoptara las medidas oportunas para garantizar la igualdad de las partes.

El tratamiento procesal de la postulación se debe de apreciar de oficio y comprobar por el juez, que se cumplen los requisitos para garantizar la igualdad entre las partes

2. REFERENCIA AL GRADUADO SOCIAL (Tema 7)

El art. 440 de la L.O.P.J. establece que en los procedimientos laborales y de S.S. la representación podría ser ostentada por el graduado social colegiado (pero con evidente falta de concreción)

Cuestiones:

1- El graduado social asume la representación en el proceso laboral como tal profesional

2-. La representación es una representación técnica asumida por una persona conocedora del derecho laboral y de la S.S.

3-. La representación se atribuye a un profesional colegiado. El requisito de colegialización es un fenómeno que se da en todos los países Europeos, que defienden los derechos de sus colegiados.

El problema es que si la representación que asume el graduado social conlleva la posibilidad de llevar a cabo iniciativas procesales.

Desmembración Procesal:

1-. Representación: El art. 438.1 de la L.O.P.J., la Ley establece otra cosa, viene recogido en la LOPJ y LPL si tienen atribuida la representación, pueden subir a estrado debiendo llevar toga, este problema fue resuelto por la Ley 16/94, tiene esa competencia y no tiene ninguna imposibilidad de ponerse toga.

2-. Defensa o asistencia técnica: Art. 436 LOPJ corresponde en exclusiva a los abogados. Pero a pesar de todo, dadas las peculiaridades del proceso laboral, si la puede hacer el interesado, también puede ser defendido por el graduado social, alegar el derecho ya que tiene una formación específica.

El art. 21 de la L.P.L. por tanto diferencia las funciones de representación (el graduado social y procurador) y la defensa o asistencia (únicamente el abogado)

Los graduados sociales, dentro del proceso laboral, tienen atribuidas las siguientes funciones:

1-. En la instancia y en su ejecución, el graduado social lleva la representación sin necesidad de que la defensa lleve al abogado. El graduado social asume la defensa en la instancia de la parte y también de la defensa.

2-. En los recursos puede asumir funciones de representación, pero la defensa tiene que ser forzosamente llevada a cabo por un abogado, conforme al art. 437 y 442 de la L.P.O.J. Si puede ser realizada por graduado social, pero ha de ir firmada por abogado y procurador.

3-. Los graduados sociales también pueden ser nombrados peritos.

6

3